

(P. de la C. 4109)

14^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 7^{ma} SESION ORDINARIA

Ley Núm. 353

(Aprobada en 16 de Sept de 2004)

LEY

Para enmendar los Artículos 25, 30, 32 y 39 de la Ley Núm. 177 de 1ro. de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, con el propósito de hacer correcciones de forma; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 177 de 1ro. de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 25.-Derechos del Sujeto del Informe

El sujeto del informe tendrá derecho a solicitar por escrito a la Secretaria del Departamento, copia de la información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o la persona designada por ésta, suministrará la información, siempre que ello no contravenga los mejores intereses del menor y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el caso o que cooperó durante la investigación del mismo.

Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de la Secretaria, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación final tomada.

En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la misma, para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma, el sujeto del informe tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Este término de revisión discrecional de treinta (30) días será contado a partir de la notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada sujeto del informe.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 177 de 1ro. de agosto de 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 30.-Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final de esta Agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la misma podrá presentar solicitud de revisión discrecional ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término

